

abonados por una Sociedad por acciones residente en Suecia, la primera Sociedad tiene derecho a la misma desgravación que se aplicaría si las dos Sociedades fuesen residentes en España.

5. Las normas de las Leyes suecas relativas al gravamen de las sucesiones indivisas no serán aplicables cuando en virtud de las disposiciones del presente Convenio los herederos sean directamente gravables en España sobre las rentas o bienes procedentes de la sucesión.»

ARTÍCULO 6

El artículo XXX del Convenio de 25 de abril de 1963 queda modificado en la forma siguiente:

«El presente Convenio permanecerá en vigor hasta que sea denunciado por uno de los Estados contratantes. Los dos Estados contratantes pueden denunciar este Convenio con un preaviso mínimo de seis meses antes del final del año natural.

En este caso el Convenio se aplicará por última vez:

a) Por lo que se refiere a España:

1.º En cuanto a los impuestos sobre la renta, a las rentas correspondientes al año civil al final del cual producirá efecto la denuncia.

2.º En cuanto a los impuestos sobre el patrimonio, a los exigibles en el año de la denuncia.

b) Por lo que se refiere a Suecia:

1.º En los impuestos retenidos en la fuente con carácter definitivo, a los ingresos atribuidos a los beneficiarios no más tarde del 31 de diciembre de dicho año.

2.º En los demás impuestos sobre la renta, a los ingresos obtenidos no más tarde del 31 de diciembre de dicho año.

3.º En lo que se refiere al impuesto sobre el patrimonio, el impuesto exigible en el año de la denuncia.»

ARTÍCULO 7

Queda derogado el Protocolo Adicional del Convenio de 25 de abril de 1963.

ARTÍCULO 8

1. El presente Convenio complementario será ratificado:

a) Por parte de España, por Su Excelencia el Jefe del Estado Español, oídas las Cortes Españolas.

b) Por parte de Suecia, por Su Majestad el Rey de Suecia, con el asentimiento del Riksdag.

Los Instrumentos de Ratificación serán intercambiados en Estocolmo tan pronto como sea posible.

2. El presente Convenio complementario entrará en vigor una vez efectuado el canje de los Instrumentos de Ratificación, y a partir de ese momento producirá efecto respecto a los impuestos correspondientes a las rentas que se perciban o al patrimonio que se posea durante los años 1966 y siguientes.

Hecho en Madrid el día 14 de marzo de 1966, en español y sueco, haciendo fe ambos textos.

Por el Gobierno Español,
Fernando M. Castiella

Por el Gobierno Sueco,
C. H. de Borgenstierna

Por tanto, habiendo visto y examinado los ocho artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid, a 7 de octubre de 1966.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

El canje de Instrumento de Ratificación se verificó el día 27 de diciembre de 1966 en Estocolmo.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 18 de enero de 1967 por la que se señala plazo para que puedan optar por la jubilación los Secretarios de la Administración de Justicia.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo prevenido en la disposición final primera, párrafos tercero y cuarto, de la Ley 101/1966, de 28 de diciembre, sobre retribuciones de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia,

Este Ministerio acuerda declarar que el plazo para optar por la jubilación de los Secretarios comprendidos en la expresada disposición final párrafo tercero, de la referida Ley terminará el día 28 de febrero próximo. Las solicitudes ejerciendo la citada opción serán dirigidas a la Dirección General de Justicia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de enero de 1967.—P. D., Alfredo López.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 18 de enero de 1967 por la que se revisa la cuantía de las pólizas de la Mutualidad de Previsión de los Procuradores de los Tribunales de España.

La Orden de 24 de junio de 1953 por la que se aprobó el nuevo Reglamento para el Régimen de la Mutualidad de Previsión de los Procuradores de los Tribunales de España, fija en el apartado c) de su artículo sexto la cuantía de las pólizas de esta benéfica Institución.

La necesidad de dotar a la referida Mutualidad de los medios indispensables para el cumplimiento de los fines que tiene asignados, hace aconsejable ahora proceder a la revisión de aquellas pólizas, que, con cargo al propio Procurador, han de adherirse en todo escrito inicial de cualquier asunto o comparecencia ante los Tribunales en que intervienen estos profesionales.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que el apartado c) del artículo sexto de la Orden de 24 de junio de 1953, por la que se aprobó el nuevo Reglamento para Régimen de la Mutualidad de Previsión de los Procuradores de los Tribunales, quede redactado en la forma que a continuación se indica:

«Por las pólizas de la Mutualidad de Previsión de los Procuradores de España, que, con cargo al Procurador, han de adherirse por una sola vez en el escrito inicial de cualquier asunto o comparecencia ante los Tribunales en que aquel intervenga, con arreglo a la siguiente escala:

	Pesetas
1.º En los Juzgados Municipales y Comarcales:	
En los procesos de cognición	30
En los juicios verbales y demás procedimientos que se tramiten ante dichos Juzgados	15
2.º En los Juzgados de Primera Instancia:	
En cualquier clase de procedimiento civil o penal.	50
3.º En Magistraturas de Trabajo:	
En todos sus expedientes	50
4.º En las Audiencias:	
En cualquier clase de procedimiento civil, penal o contencioso-administrativo	75
5.º En el Tribunal Supremo:	
En cualquier clase de recurso civil, penal, social o contencioso-administrativo	100
6.º En los exhortos, suplicatorios y cartas-órdenes, se utilizará póliza por mitad de la cuantía que corresponda conforme a la escala anterior.	